

332. 102 672 84

30131

NO 32475

814

812

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

BANCO SALVADOREÑO

I

De las Juntas Generales.

Artículo 1.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas, además de las consignadas en los Estatutos del Banco:

1º Aprobar ó desaprobar en las Juntas ordinarias, tanto el informe del Administrador como el de las comisiones nombradas por la Directiva para la revisión de la Caja, Cartera y Contabilidad.

2º Resolver los asuntos que le sean sometidos por la Junta Directiva ó por los accionistas.

3º Nombrar entre los accionistas uno que revise durante el semestre las operaciones del

129880

Banco, á cuyo fin se le franquearán los libros, documentos y todo lo que solicite para cumplir su encargo.

El accionista nombrado dará cuenta á la Junta Directiva de todas las irregularidades que note y propondrá los medios de corregirlas, pudiendo dar cuenta á la Junta General cuando lo estime conveniente.

4.º Decretar el Reglamento del Banco.

Toda proposición que tenga por objeto su reforma, deberá ser hecha por escrito y autorizada con la firma del proponente.

II

De la Junta Directiva.

Artículo 2.—Además de las atribuciones consignadas en los artículos 14, 15 y 16 de los Estatutos del Banco Salvadoreño, corresponde á la Junta Directiva:

1.º Reunirse ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario ó cuando para ello sea convocada por el Administrador.

2.º Autorizar por acta razonada toda negociación que por su naturaleza ó magnitud no pueda resolverse por el Director y el Administrador. Toda negociación de este género debe-

rá resolverse por votación secreta y por unanimidad de votos de la misma Junta.

3º Designar por orden de sus nombramientos el Director que haya de ayudar con sus consejos al Administrador. El turno de los Directores durante el semestre será de tres meses.

4º Nombrar dos comisiones compuestas cada una de dos accionistas, para revisar la Caja, Cartera y Contabilidad, no pudiendo ser electos aquellos accionistas que formen parte de la Directiva de otros Bancos.

Estas comisiones puntualizarán en sus informes todas las irregularidades que noten y todo aquello que creyesen conveniente á los intereses de la Institución.

5º Elaborar los Reglamentos de las Sucursales y Agencias.

6º Establecer Sucursales y Agencias pudiendo suprimirlas en caso necesario.

7º Nombrar el Administrador y también los Directores y Gerentes de las Sucursales.

8º Formar y presentar á la Junta General el presupuesto de gastos del semestre siguiente.

9º Las Sucursales y Agencias serán inspeccionadas durante el semestre por uno de los Directores y la Junta Directiva designará aquel

ó aquellos de sus miembros que deben ejercer aquellas funciones.

III

De los Directores Consultores.

Artículo 3.—El Director Consultor tiene la suprema inspección y superintendencia del Banco; intervendrá en sus operaciones y vigilará escrupulosamente el orden de todos los trabajos.

Son sus deberes:

1º Concurrir á la oficina una hora por la mañana y otra por la tarde para ayudar con sus consejos al Administrador en las diversas operaciones que ocurran y decidir aquellas que por su naturaleza ó magnitud no pudiese resolver por sí el Administrador.

2º Reunir la Junta Directiva cuando notare faltas en el Administrador, para que lo suspenda en sus funciones, convocando inmediatamente á Junta General para dar cuenta. En este caso el Administrador no tendrá voto en la Junta Directiva.

3º Fijar de acuerdo con el Administrador, el tipo de descuento, intereses y cambio.

4º Hacer las veces del Administrador, cuando por enfermedad ó cualquier otro motivo no pueda concurrir éste al despacho.

5º Presidir tanto las Juntas Generales como

SF 348.025
B. 213 r

— 5 —

las Directivas, pudiendo convocar las última^s cuando lo juzgue necesario.

IV

Del Administrador

Artículo 4.—El Administrador del Banco Salvadoreño es el jefe inmediato del Establecimiento y á su cargo estarán todos sus enseres, propiedades, libros, documentos etc. etc. etc., y además de los deberes que le señala el Estatuto, le corresponde:

1º Formar el reglamento de la oficina, el cual someterá á la aprobación de la Junta Directiva.

2º Señalar á cada empleado el trabajo que le corresponde y vigilarlos á todos, á fin de que haya en el servicio el orden y expedición necesarios.

3º Consultar con el Director de turno las operaciones que ocurran.

4º Llevar un libro de propuestas, en el que haga constar las operaciones solicitadas y en donde se anote con el Director Consultar aquellas que fueren aceptadas ó rechazadas.

5º Convocar á Junta Directiva de acuerdo con el Director de turno.

6º Resolver en caso de urgencia no estan-

do presente el Director, cualquier consulta que se le haga por alguna de las Sucursales ó Agencias dande cuenta al Director.

7º Suspender en sus funciones á todo empleado que diese lugar por su incompetencia ó malos comportamientos dando cuenta al Director.

8º Impartir sus órdenes á Sucursales y Agencias procurando que funcionen con regularidad en el servicio.

9º Nombrar á propuesta de los Jefes de las Sucursales, los empleados subalternos.

V

De los Gerentes de Sucursales y Agencias.

Artículo 5.—Los Gerentes de Sucursales y Agentes son de nombramiento de la Junta Directiva, cuyo sueldo fijará la misma y son sus atribuciones:

1º Elaborar un reglamento de oficina el cual someterán á la aprobación del Administrador del Banco.

2º Vigilar que los subalternos, respectivamente, cumplan con sus obligaciones.

3º Cuidar de todos los enseres, libros, documentos y propiedades del Banco, los cuales estarán á su cargo.

Recibir y entregar por inventario, cuanto

pertenezca á la Institución, al hacerse cargo y al retirarse de su empleo.

4º Suspender en sus funciones á todo empleado que no cumpliere con su obligación, avisando al Administrador para llenar la vacante.

5º Consultar con el Administrador todas las operaciones que les fueren propuestas.

6º Formar una lista aproximativa de avales de capitales en su jurisdicción, anotando la moralidad comercial de cada uno.

Las listas en referencia deberán anotarse ó modificarse semestralmente, remitiéndolas al Administrador. o

7º Llevar un libro en el que anotarán todas las operaciones que les fueren propuestas.

VI

De los Depósitos.

Artículo 6.—El Banco podrá admitir depósitos á la vista y á plazos determinados, abonando por ellos el interés que fijare en sus oficinas.

Art. 7.—No puede hacerse pago alguno á cuenta de un depósito, sin que fuere anotado por el Administrador en el resguardo res-

pectivo, ni podrá hacerse sinó al depositante ó á quien legitimamente lo represente.

VII

De los Depósitos en cuenta corriente.

Artículo S.—El Banco podrá encargarse de llevar cuenta corriente á los socios ó clientes que lo soliciten admitiendo depósitos á la vista; pero no deberá bajar de \$ roo la primera entrega, ni de \$ 25 las subsiguientes.

Art. 9.—Estas cuentas gozarán ó no de interés segun lo disponga la Junta Directiva, cuyos tipos se fijarán en la oficina

Art. 10.—Los clientes podrán disponer de estos depósitos por medio de cheques que el Banco proporcionará, previa anotación. Estos cheques no serán por menor valor de \$ 25.

Art. 11.—Toda cuenta corriente se cortará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Toda cuenta no objetada dentro de quince días después de recibida por el cliente ó corresponsal, se tendrá por aprobada.

Art. 12.—El Banco Salvadoreño no abrirá cuenta corriente á ninguna persona, socios, clientes ó particulares que sin razón justificada se hayan dejado ejecutar ó presentaren obstáculos

para el reconocimiento del saldo de su cuenta corriente.

Lo propio se hará con las que hubieren hecho igual cosa en los otros Bancos establecidos en el país.

Art. 13.—No se admitirán reclainaciones por enteros hechos en el estableciimiento cuando no estuvieren anotados en los libros del Banco ó en la cartera que al efecto se le proporcionará al enterante y en la cual se llevará la cuenta respectiva.

En dicha cartera sólo los empleados del Banco podrán hacer anotaciones.

Art. 14.—El Banco podrá abrir créditos en cuenta corriente; pero por regla general éstos deberán garantizarse con valores de fácil realización.

En todo caso para abrir esos créditos, deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

Art. 15.—Todo cambio de firma, supresión de ella y cualquier asunto relacionado con la cuenta corriente, deberá avisarse por escrito.

Art. 16.—El Banco no proporcionará dato alguno sobre el estado de las cuentas de los clientes, sinó en vírud de órden judicial.

Toda infracción cometida por algún em-

pleado á este respecto, causará su inmediata destitución.

VIII

Artículo 17.—El Banco Salvadoreño podrá admitir á descuento documentos cuyo vencimiento no exceda de seis meses, siempre que estén revestidos de los requisitos que exige el Establecimiento.

Xrt. 18.—Para que un vale, libranza, letra ó pagaré, pueda ser descontado en el Banco, deberá tener dos firmas de responsabilidad ó garantía colateral suficiente á satisfacción del Director Consultor y del Administrador.

Art. 19.—El Banco será libre para desechar los documentos ó negocios que no le convinieren y queda absolutamente prohibido al Administrador, y á los miembros de la Junta Directiva expresar las causas de sus decisiones.

Cualquier indiscreción sobre el particular causará la separación del empleado culpable.

Art. 20.—NO se admitirá á descuento, ningún pagaré que llevare las firmas de alguno de los Directores, del Administrador, Gerentes de Sucursales, Agentes ó empleados.

Podrá aceptarse únicamente siempre que el negocio fuere muy bien garantizado y aprobado

por los otros dos Directores, firmando estos en el libro de propuestos.

Art. 21.—No se admitirá á descuento ningún pagaré de persona á quien se hubiere protestado alguna obligación por falta de pago en cualquier Banco público ó privado, ni de persona que hubiere quebrado frandulentamente.

De toda negociación que se hiciere contraviniendo á las prescripción del presente artículo, serán responsables mancomunadamente al pago, los empleados que la hubieren autorizado.

Art. 22.—La renovación de todo documento ú obligación, deberá solicitarse por lo menos dos días ántes de su vencimiento, quedando siempre el Banco en libertad de aceptar ó nó la operación.

Art. 23.—El monto del crédito que pueda acordarse á cualquier firma, no exederá nunca de cincuenta mil pesos (\$ 50,000.00) y cuando la solicitaren por mayor suma no podrá concederse, sinó con la aprobación unánime de la Junta Directiva.

IX

De las Comisiones.

Artículo 24.—El Banco podrá cobrar gratis, documentos de sus clientes siempre que el

pago fuere en el lugar de la oficina en que *estos* tengan abierta su cuenta; debiendo aquellos entregarse al Banco, por lo menos dos días ántes de su vencimiento.

Cuando los documentos fueren pagaderos en otra población, deberán entregarse diez días ántes de su vencimiento; en este caso el Banco cobrará el cambio que tenga fijado para aquellas plazas, quedando el cliente en libertad de recibirlo en la oficina Central ó en el lugar donde se verifique el pago.

Art. 25.—El Banco cobrará á sus clientes una comisión convencional por la ejecución de aquellos negocios que juzgare extraordinarios ó que distrajeren por mucho tiempo á sus empleados; pero no tomará á su cargo asuntos que por su índole se rozaren con los intereses de la institución y en perjuicio de la misma.

Art. 26.—El Banco podrá comprar valores para si ó para sus clientes ya fueren estos en metales preciosos ó en otras especies. Cuando las comprare para sus clientes, cobrará una comisión convencional.

X

Disposiciones Generales.

Artículo 27.—Las acciones del Banco lo mis-

mo que sus billetes al portador, deberán llevar la firma del Administrador, Director de turno y del Cajero.

Art. 28.—El Banco llevará un libro en el que se anotarán originales las firmas de todos los clientes, el cual servirá al empleado pagador, para el cotejo de firmas, al pagar los cheques que giren á cargo del Banco.

Art. 29.—Por regla general é invariable ningun cheque que pase de quinientos pesos (\$ 500.00) podrá pagarse á persona que no fuere conocida del empleado pagador ó de persona abonada. que dé fé de conocerla.

Art. 30.—Siempre que se girare contra el Banco en documentos que él no hubiere facilitado, deberá preceder aviso escrito y en caso contrario el Banco tendrá derecho de rechazarlo.

Art. 31.—Toda pérdida de documentos suministrados por el Banco, deberá avisarse á este inmediatamente para evitar los perjuicios que pudieran seguirse.

Art. 32.—No se admitirán reclamaciones sobre moneda que hubiere salido del Banco ni por enteros hechos en el mismo que no fueren comprobados por escrito.

Art. 33.—En los asuntos que se relacionan con las Sucursales, los Gerentes de estas, tendrán solamente voto consultivo.

Art. 34.—Ni el Administrador, ni ningún

otro empleado del Banco, podrá representar en las Juntas Generales más acciones que las propias.

Art. 35.—Ni el Administrador, ni los empleados subalternos, podrán desempeñar otro empleo que el de su cargo en el Establecimiento.

Art. 36.—Los empleados del Banco están estrictamente obligados á guardar absoluta reserva en todos los asuntos que tengan relación con los intereses del Banco ó de sus clientes.

Art. 37.—Queda facultada la Junta Directiva para dictar todas aquellas disposiciones no previstas en este reglamento y que no se opongan al Estatuto del Banco, debiendo dar cuenta de ellas á la próxima Junta General.

Es copia fiel.

San Salvador, Agosto 12 de 1899.

Por el Banco Salvadoreño.
C. VELADO,
Administrador.

